



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/11/31
4 de junio de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
11º período de sesiones
Tema 2 de la agenda

**INFORME ANUAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE LA OFICINA DEL
ALTO COMISIONADO Y DEL SECRETARIO GENERAL**

**Resultados de la consulta de expertos sobre la cuestión de la protección de
los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados***

**Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos**

* Este informe se presentó con retraso a fin de tener en cuenta los resultados de la consulta de expertos celebrada el 15 de abril de 2009.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 8	3
II. MARCO JURÍDICO: NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (PRIMERA SESIÓN).....	9 - 19	6
III. RELACIÓN ENTRE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (SEGUNDA SESIÓN).....	20 - 29	10
IV. APLICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO Y RESPONSABILIDAD POR LAS VIOLACIONES (TERCERA SESIÓN).....	30 - 43	13
V. OBSERVACIONES FINALES.....	44	18
<i>Anexo.</i> Lista de expertos participantes en la consulta.....		19

I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 9/9, el Consejo de Derechos Humanos invitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) a que organizara, dentro de los límites de los recursos existentes, una consulta de expertos, abierta a la participación de los gobiernos, organizaciones regionales, órganos pertinentes de las Naciones Unidas y organizaciones de la sociedad civil y en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), sobre la cuestión de la protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados, y pidió al ACNUDH que informara sobre los resultados de esta consulta, en forma de resumen de los debates sobre la cuestión mencionada, al Consejo en su 11º período de sesiones.

2. La consulta de expertos fue anunciada en el sitio público en la Web del ACNUDH. El 9 de abril de 2009 se enviaron notas verbales a todas las misiones permanentes en Ginebra y al Presidente del Consejo de Derechos Humanos. La reunión de expertos se celebró en Ginebra el 15 de abril de 2009, en consulta con el CICR, de conformidad con la resolución 9/9 del Consejo. La consulta estuvo presidida por el profesor Georges Abi-Saab, ex magistrado de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y profesor Honorario del Instituto de Altos Estudios Internacionales y de Desarrollo (véase también el anexo). En calidad de observadores asistieron a la reunión representantes de 16 Estados Miembros (Alemania, Argelia, Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Federación de Rusia, Guinea Ecuatorial, Hungría, Pakistán, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Sri Lanka, Suiza y Turquía) y un representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). En el presente informe figura un resumen de los debates de los expertos. El proyecto se distribuyó entre los expertos para que formularan observaciones. Todas las observaciones recibidas se tuvieron en cuenta para ultimar el informe. Durante el examen del informe, el CICR confirmó que la reunión de expertos había sido realizada en consulta con él. Además, señaló que muchas de las cuestiones planteadas durante la reunión no constituían, en su opinión, derecho internacional reconocido. Por ello, el CICR consideraba difícil formular por el momento conclusiones definitivas en relación con muchas de las cuestiones jurídicas sustantivas planteadas o en relación con los aspectos procesales a los efectos de mejorar el grado de observancia, como en el caso de los mecanismos de supervisión y similares.

3. La consulta de expertos consistió en una sesión de apertura y tres sesiones sustantivas. Las sesiones sustantivas se estructuraron en torno a tres cuestiones temáticas: a) el marco jurídico, a saber, la continuación de la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en situaciones de conflicto armado; b) la relación entre las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, particularmente la complementariedad y el refuerzo mutuo respecto de la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, la cuestión de la *lex specialis*, las cuestiones dimanantes de la aplicación del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros derechos especialmente pertinentes; y c) el cumplimiento y la supervisión de las obligaciones de derechos humanos en situaciones de conflicto armado y la rendición de cuentas por las violaciones, en particular los mecanismos apropiados para supervisar la observancia de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado, así como los mecanismos para garantizar la rendición de cuentas por las violaciones de tales derechos.

4. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos abrió la consulta de expertos. La Alta Comisionada recordó que, en los últimos decenios, había habido muchos millones de civiles inocentes que habían perdido la vida y decenas de millones que habían quedado permanentemente desplazados. Se habían destruido hogares y se había denegado el acceso a los alimentos necesarios para poder subsistir, a los medicamentos y a los refugios. Las graves violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos eran frecuentes en numerosos conflictos armados. Los civiles se habían convertido en el blanco principal de ataques motivados por el odio étnico o religioso, la confrontación política o sencillamente la búsqueda despiadada de beneficios económicos. La comunidad internacional en su conjunto tenía el deber de examinar el mejor modo de mejorar la protección de los derechos humanos y del derecho humanitario. Las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario compartían el objetivo común de respetar la dignidad y humanidad de todos.

5. La Alta Comisionada recordó que, a lo largo de los años, la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y, más recientemente, el Consejo de Derechos Humanos habían manifestado la opinión de que, en las situaciones de conflicto armado, las partes en el conflicto tenían obligaciones jurídicamente vinculantes en relación con los derechos de las personas afectadas por el conflicto. Además, el Consejo había reconocido la importancia y la urgencia de tales problemas. De conformidad con reciente jurisprudencia internacional y con la práctica de los órganos pertinentes creados en virtud de tratados, el Consejo había reconocido que la normativa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran complementarios y se reforzaban mutuamente. Además, consideró que la normativa de los derechos humanos seguía vigente en las situaciones de conflicto armado, teniendo en cuenta las situaciones en que el derecho internacional humanitario se aplicaba como *lex specialis*. El Consejo reiteró que se debían adoptar medidas eficaces para garantizar y vigilar la aplicación de derechos humanos de la población civil en las situaciones de conflicto armado y que se debía garantizar una protección eficaz contra la violación de sus derechos humanos, de conformidad con la normativa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario aplicable.

6. Por lo que respecta al marco jurídico, la Alta Comisionada recordó que, en su calidad de magistrada penal internacional, había sido testigo de la interacción entre las normas de derechos humanos y los principios del derecho humanitario. A fin de aplicar las normas adecuadas de responsabilidad penal internacional, era útil e incluso esencial tener en cuenta las diferentes formas de protección que ofrecían los derechos humanos internacionales y el derecho internacional humanitario. La protección de los derechos humanos de los civiles quedaba mejor atendida cuando se materializaba esa complementariedad entre los derechos humanos internacionales y el derecho internacional humanitario. La Corte Internacional de Justicia había reconocido la aplicación dual y complementaria de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario tanto en sus opiniones consultivas como en sus causas contenciosas. La Corte, en el fallo dictado en el asunto relativo a las Actividades armadas en el territorio del Congo (*República Democrática del Congo c. Uganda*), había incluido en él los criterios definidos en las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, opinión consultiva relativa a la aplicación complementaria de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado. Paralelamente, la Corte Penal Internacional había reconocido la

importancia de los derechos humanos en su análisis de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio.

7. La Alta Comisionada destacó que, por consiguiente, las cuestiones abordadas durante la consulta de expertos no eran puramente teóricas. Los efectos de esas cuestiones sobre el terreno eran visibles diariamente. Las tareas que había que acometer consistían, por una parte, en reflexionar sobre los métodos más eficaces de garantizar que las obligaciones que imponían los derechos humanos y el derecho humanitario fueran respetadas por las partes en un conflicto. Por otra parte, cuando se produjeran violaciones, el análisis debería concentrarse en los medios para garantizar que se rindieran cuentas por tales violaciones. Era asimismo importante el debate sobre la relación entre las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, lo que incluía la complementariedad y el reforzamiento mutuo respecto de la aplicación de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; la cuestión de la *lex specialis*; las cuestiones dimanantes de la aplicación del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y otros derechos de particular importancia. La Alta Comisionada se refirió a la lista de derechos incluidos en el Pacto que no podían ser objeto de suspensión. No obstante, aparte de eso invitó a los expertos a considerar otros derechos de especial importancia, particularmente en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales, como, por ejemplo, el debate sobre los derechos de las personas privadas de libertad en el contexto de los conflictos armados y el alcance de las garantías judiciales que se les debían ofrecer, así como la cuestión de cómo articular el acceso a los alimentos, los medicamentos y el alojamiento como derechos durante una situación de conflicto armado. El derecho penal internacional tenía mucho que ofrecer al respecto, particularmente cuando consideraba que la privación de alimentos y medicamentos podía constituir, en determinada circunstancias, un delito internacional. Por último, en relación con la cuestión del cumplimiento y la supervisión de las obligaciones de derechos humanos en situaciones de conflicto armado y la cuestión de la rendición de cuentas por las violaciones, la Alta Comisionada indicó que esta era la época de la rendición de cuentas y que la protección de los derechos humanos se veía considerablemente impulsada cuando se exigía a las personas que rindieron cuentas de sus actos.

8. El profesor Georges Abi-Saab presentó la reunión recordando la historia de la evolución del concepto de protección de los civiles. Indicó que, en 1968, la Asamblea General, en su resolución 2444 (XXIII), había invitado al Secretario General a que, entre otras cosas, estudiase las medidas que se podían tomar para lograr una aplicación mejor de normas vigentes de protección en todos los conflictos armados. El Secretario General había presentado a la Asamblea General varios informes al respecto. Además, el profesor Abi-Saab recordó que, en fecha más reciente, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2005/63, había reconocido que la normativa de derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran complementarios y se reforzaban mutuamente y había considerado que la protección brindada por la normativa de derechos humanos seguía vigente en las situaciones de conflicto armado, teniendo en cuenta las situaciones en que el derecho internacional humanitario se aplicaba como *lex specialis*. La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos se había ocupado de la cuestión en su 57º período de sesiones. En el 57º período de sesiones, se había presentado un documento de trabajo sobre la relación entre las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que se ocupaba de la misma cuestión, sobre todo desde la perspectiva de su aplicación complementaria en relación con la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales. El profesor

Abi-Saab destacó asimismo que el Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones generales Nos. 29 (2001) y 34 (2004), se había ocupado de la cuestión de la aplicabilidad del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en situaciones de conflicto armado y recordó que las obligaciones de derechos humanos que figuraban en el Pacto se referían a situaciones de conflicto armado a las que se aplicaban las normas. Además, la Corte Internacional de Justicia, en sus opiniones consultivas sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares* y sobre el *Muro*, así como en el asunto relativo a la *República Democrática del Congo c. Uganda*, también se había ocupado de la cuestión de la aplicación complementaria de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado. Por último, el profesor Abi-Saab destacó que, en su resolución 9/9, el Consejo había reconocido que la normativa de derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran complementarios y se reforzaban mutuamente, que todos los derechos humanos requerían protección por igual y que la protección brindada por la normativa de los derechos humanos seguía vigente en las situaciones de conflicto armado, teniendo en cuenta las situaciones en que el derecho internacional humanitario se aplicaba como *lex specialis*. Además, el Consejo había subrayado el carácter excepcional y temporal de cualquier suspensión de las obligaciones en materia de derechos humanos y había reiterado que se debían adoptar medidas eficaces para garantizar y vigilar la aplicación de los derechos humanos de la población civil en las situaciones de conflicto armado, en particular los pueblos sometidos a ocupación extranjera, y que se le debía garantizar una protección eficaz contra la violación de sus derechos humanos, de conformidad con la normativa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario aplicable. A continuación se resumen los debates al respecto.

II. MARCO JURÍDICO: NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (PRIMERA SESIÓN)

9. Se examinó a fondo la cuestión de la complementariedad y del refuerzo mutuo entre las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Se analizó la relación entre esos dos conjuntos normativos desde tres perspectivas diferentes: a) el alcance de la aplicación; b) la cuestión de los sujetos de derecho; y c) las cuestiones relacionadas con la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a determinados casos.

10. En lo concerniente a la cuestión del alcance de la aplicación, por lo general se indicó que las normas internacionales de derechos humanos se aplicaban en todo momento, en tanto que el derecho internacional humanitario se aplicaba a situaciones de conflicto armado de carácter internacional y no internacional. En su Observación general N° 31, el Comité de Derechos Humanos reiteró que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplicaba también en situaciones de conflicto armado a las que eran aplicables las normas del derecho internacional humanitario. Esa posición había sido reiterada por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre el *Muro*, así como en su fallo sobre la *República Democrática del Congo c. Uganda*.

11. Se destacó que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contenía disposiciones sobre las situaciones de emergencia, incluidas las situaciones de conflicto armado internacional o no internacional, que se aplicaban en la medida en que la situación en cuestión constituyera una amenaza para la vida de la nación. Por ejemplo, en el Pacto se preveía que ciertas obligaciones de los tratados podían dejarse en suspenso en situaciones excepcionales que pusieran en peligro la vida de la nación y cuya existencia hubiera sido proclamada oficialmente. Se recordó que en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto se indicaban expresamente las obligaciones del Pacto que no podían ser suspendidas, como las relacionadas con el derecho a la vida; la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o de experimentos médicos o científicos de no mediar libre consentimiento; la prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre; la prohibición de encarcelar a alguien por no haber cumplido una obligación contractual; el principio de legalidad en materia penal; el reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano; y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. No obstante, se destacó que, aunque fueran lícitas ciertas suspensiones de las obligaciones de los derechos humanos, frecuentemente no se adecuaban a la situación que intentaban resolver. Se afirmó que con frecuencia era posible lograr resultados iguales o más eficaces mediante la aplicación de las cláusulas de limitación lícita.

12. Se recordó que, para que fuera aplicable el derecho internacional humanitario, había que demostrar que la situación correspondiente equivalía a un conflicto armado. Se destacó que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia había indicado que, para que fueran consideradas un conflicto armado, las hostilidades tenían que ser prolongadas y no esporádicas. Por debajo de ese umbral, el derecho internacional humanitario no era aplicable y solamente lo eran las normas internacionales de derechos humanos. En algunas causas recientes, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia había aludido a una gran variedad de criterios que podían tenerse en cuenta para determinar la existencia de una situación de conflicto armado.

13. En cuanto a la aplicación simultánea de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a determinados casos en situaciones de conflicto armado, se destacó que ambos conjuntos normativos eran complementarios y no mutuamente excluyentes. A este respecto, se recordó que, tal como había reconocido la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre el *Muro* y en el fallo relativo a la *República Democrática del Congo c. Uganda*, la protección que ofrecían los convenios y convenciones de derechos humanos no cesaba en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se aplicaran disposiciones de suspensión como las que figuraban en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se recordó que la Corte preveía tres posibles situaciones en lo concerniente a la relación entre el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos: a) algunos derechos podían estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario; b) otros podían estar contemplados exclusivamente en las normas de derechos humanos; y c) otros podían estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Algunos expertos explicaron que los conjuntos normativos no funcionaban como una *lex specialis*. Se recordó que el principio de la *lex specialis* significaba sencillamente que, en situaciones de conflicto de normas, debería preferirse la norma más detallada y específica frente a la norma más general sobre la base de un análisis caso por caso, independientemente de que se tratara de una norma de derechos humanos o una norma de derecho humanitario. La cuestión de la complementariedad también se examinó en la siguiente sesión.

14. Se recordó que, en su Observación general N° 29, el Comité de Derechos Humanos había indicado que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplicaba también en las situaciones de conflicto armado en las que eran aplicables las normas del derecho internacional humanitario. Dado que ambos conjuntos de normas eran complementarios, en lo tocante a ciertos derechos consagrados en el Pacto tal vez pudieran ser especialmente pertinentes ciertas normas más concretas de derecho internacional humanitario a los efectos de la interpretación de tales derechos. Se destacó que tenía que realizarse algún tipo de prueba que sirviera para evaluar cada situación a fin de determinar el marco jurídico más adecuado. Se sugirió que esa prueba se enmarcase en el contexto del control efectivo: cuanto más efectivo fuera el control sobre personas o territorios, más aplicables serían las normas de derechos humanos. A este respecto, se afirmó que el paradigma de las normas de derechos humanos se basaba en un control efectivo sobre una población, en tanto que el paradigma del derecho internacional humanitario se basaba en un fraccionamiento del poder de resultados de un conflicto armado. Como medio de introducir el principio de la *lex specialis* en el contexto de un conflicto armado, se señaló que, cuanto más estable fuera la situación, más aplicable sería el paradigma de los derechos humanos; cuanto menos estable y efectivo fuera el control, más aplicable sería el paradigma del derecho internacional humanitario como complemento de las normas de derechos humanos. Sin embargo, ese enfoque podía suscitar complejas cuestiones jurídicas.

15. Se subrayó que el control efectivo sobre las personas podía darse en un contexto de falta general de control sobre un territorio. No obstante, la falta de control sobre el territorio no debería dar lugar a que se hiciera caso omiso del paradigma de los derechos humanos. Además, era posible ejercer un control real sobre las personas en entornos no estables. En tales situaciones, el derecho internacional humanitario podía ofrecer una protección mejor que las normas de derechos humanos. A este respecto, debía tenerse en cuenta que el control sobre las personas no significaba que existiera un control total sobre el territorio. Paralelamente, el control sobre el territorio no entrañaba un control total sobre las personas. Así pues, se manifestó que cuanto más eficaz fuera el control de un Estado sobre un territorio o población, más se aplicaría el paradigma de los derechos humanos. De todos modos, algunas normas del derecho internacional humanitario podían ser *lex specialis*, ya que éste disponía de normas más especializadas para una determinada situación de conflicto armado.

16. Se señaló que las medidas adoptadas por los Estados en la "guerra contra el terror", la cual no era en sí misma un conflicto armado, habían generado confusión respecto de las normas jurídicas aplicables. Cuando los Estados perseguían a posibles miembros de grupos armados o presuntos terroristas, las normas internacionales de derechos humanos seguían siendo aplicables a todas las cuestiones, particularmente, entre otras cosas, a la detención, al trato que había de dispensarse y al juicio justo. Además, el derecho internacional humanitario podía ser aplicable, en función de las características propias de cada situación concreta, atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuando el objetivo que se persiguiera guardara relación con un conflicto armado.

17. Se examinó el alcance territorial de la aplicación de ambos conjuntos normativos. Se recordó que, de conformidad con las normas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Comité de Derechos Humanos había interpretado el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el sentido de que disponía el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos de los Estados respecto de todas las personas que se encontraran dentro de su territorio y respecto de todas las personas sujetas a su

jurisdicción. Esa interpretación estaba en consonancia con el contexto y con el objetivo y la finalidad del tratado. En cuanto al derecho internacional humanitario, se señaló que, en caso de conflictos armados internacionales, se aplicaba a las partes en conflicto, independientemente de consideraciones territoriales. En situaciones de conflictos armados no internacionales, el derecho internacional humanitario se aplicaba dentro del territorio del Estado involucrado en un conflicto armado contra entidades no estatales. No obstante, se destacó asimismo que los conflictos armados no internacionales tenían cada vez con más frecuencia un componente internacional a causa del fenómeno de las hostilidades transfronterizas. Además, la participación de efectivos extranjeros en los conflictos armados no internacionales, con el consentimiento del Estado territorial o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, agregaba a esos conflictos un elemento transnacional que no estaba expresamente regulado por el derecho internacional humanitario.

18. En lo concerniente a la cuestión de los sujetos de derecho, se plantearon cuestiones acerca de las obligaciones de los agentes no estatales con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Aunque quedaba claro que ambos conjuntos normativos establecían primordialmente obligaciones jurídicas para los Estados, se debatió cómo cada uno de ellos regulada también la conducta de los agentes no estatales y de las organizaciones internacionales. Por lo que respecta a los agentes no estatales, se subrayó que, con arreglo al artículo 3, común a los Convenios de Ginebra, y de manera más general de conformidad con las normas del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados no internacionales, los agentes no estatales involucrados en un conflicto armado no internacional tenían, como mínimo, obligaciones impuestas por el derecho internacional humanitario de proteger a las personas que tomasen parte en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hubiesen depuesto las armas y los que hubieran quedado fuera de combate, así como otras obligaciones previstas en el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra y el derecho internacional consuetudinario. Por otra parte, el alcance de las obligaciones de derechos humanos de los agentes no estatales no estaba claro, ya que dichos agentes no solían ser partes en tratados de derechos humanos.

19. En relación con la cuestión de si las organizaciones internacionales que participaban en un conflicto armado tenían obligaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, se examinó si las obligaciones correspondían realmente a las organizaciones o a los Estados que aportaban personal militar, o a ambos. En el contexto del derecho internacional humanitario, se consideró que podía atribuirse responsabilidad a las organizaciones internacionales y a los Estados que aportaban contingentes. En lo referente a las obligaciones de derechos humanos, se indicó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había decidido en el asunto de *Behrami c. Francia* que las obligaciones de derechos humanos podían ser atribuidas a organizaciones internacionales. Los expertos destacaron que el Tribunal Europeo tenía planteada a la sazón una cuestión similar en el marco de varios asuntos. No obstante, se recordó que, en lo concerniente a las Naciones Unidas, la organización, como cuestión normativa, intentaba observar el más alto grado de integridad al realizar operaciones de mantenimiento de la paz. A este respecto, el boletín del Secretario General sobre la observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas ofrecía algunas orientaciones normativas en cuanto a los principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario que se aplicaban a las fuerzas de las Naciones Unidas cuando participaban activamente en situaciones de conflicto armado en calidad de combatientes, en la medida de su

participación y mientras durara ésta, si bien esa circunstancia no se hacía eco del conjunto total de obligaciones de derecho internacional humanitario aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas como cuestión de derecho internacional. Además, se subrayó que había que tener presente que la Carta de las Naciones Unidas reconocía que la protección y promoción de los derechos humanos era uno de los principios fundamentales de la Organización. Tal vez hubiera quien afirmara que, aunque las Naciones Unidas no eran parte en tratados internacionales de derechos humanos ni en tratados de derecho internacional humanitario, la Organización estaba obligada en virtud del derecho internacional consuetudinario.

III. RELACIÓN ENTRE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (SEGUNDA SESIÓN)

20. Se recordó que el debate sobre la interacción entre las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario formaba parte de un debate jurídico más amplio sobre la cuestión de la fragmentación y la unidad del derecho internacional. Por una parte, había una fragmentación normativa debida a la creación de esferas funcionales en el derecho internacional; por otra, todas esas esferas eran sumamente permeables y estaban estrechamente interrelacionadas, como era el caso de las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, el derecho de los refugiados, la legislación sobre el desarme y el control de los armamentos y la legislación sobre el medio ambiente, entre otras cosas. Se subrayó que, en los últimos años, se había desarrollado una esfera de interés público en relación con el derecho internacional, en la que la persona era el centro. De resultas de ello, los últimos debates jurídicos se habían concentrado en el establecimiento de mecanismos para garantizar la máxima protección posible de la persona. Por ejemplo, se recordó que, en varios casos, un conjunto normativo exigía un reenvío a otro conjunto normativo, como, por ejemplo, el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra, que utilizaba conceptos también incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Paralelamente, en ciertas ocasiones las normas de derechos humanos habían de ser interpretadas en el contexto del derecho internacional humanitario, como había hecho la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las armas nucleares.

21. Se recordó asimismo que los tribunales de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habían seguido desarrollando el marco jurídico aplicable. Los tribunales penales internacionales, que constituían una novedad en el sector de la paz y la seguridad, y las resoluciones del Consejo de Seguridad, como la resolución 1820 (2008), relativa a la violencia contra la mujer, habían ido contribuyendo también al desarrollo normativo.

22. Se indicó que la cuestión de la complementariedad y el refuerzo mutuo de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario se había interpretado de diferentes maneras. Por ejemplo, en su resolución 5/1, relativa a la construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo se había referido a la naturaleza complementaria y de mutua interrelación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, al tiempo que en su resolución 9/9 había manifestado que era consciente de que la normativa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran complementarios y se reforzaban mutuamente. Se preguntó si existía alguna diferencia real

entre las palabras "mutua interrelación", que aparecían en la resolución 5/1, y las palabras "se refuerzan mutuamente" que aparecían en la resolución 9/9. Se indicó que las palabras "se refuerzan mutuamente" significaba reforzamiento para hacer algo. Dado que el objetivo de ambos conjuntos normativos era proteger la dignidad humana y, en particular, la de los civiles que no tomaban parte en las hostilidades, se señaló que el Consejo había pasado de una afirmación neutra sobre la interconexión entre los dos conjuntos normativos a otra más subjetiva. A este respecto, se señaló que, si el debate se concentrara en el aspecto del reforzamiento mutuo, resultaría más fácil elegir las normas más idóneas para alcanzar el objetivo de proteger los derechos de los civiles.

23. En cuanto a la cuestión de la complementariedad, se subrayó que las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario se influían entre sí de diversas maneras. Por ejemplo, a fin de determinar lo que constituía una privación arbitraria de la vida en el contexto de cierto conflicto armado, las normas de derechos humanos tenían que tener en cuenta las condiciones concretas establecidas por el derecho internacional humanitario aplicable a determinado tipo de conflicto. Ese análisis resultaba particularmente difícil en situaciones de conflictos armados no internacionales, dado que dicho tipo de conflicto tenía que reunir un criterio de intensidad (prolongada violencia armada, tal como había indicado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y se ha mencionado *supra*), así como el criterio de organización (la determinación de que las partes no estatales en el conflicto estaban suficientemente organizadas para enfrentarse al Estado o entre sí con medios militares). No obstante, estos criterios suscitaban dificultades porque con frecuencia los gobiernos se negaban a reconocer que la violencia había alcanzado el nivel de una situación de "conflicto armado" en su territorio y tampoco la existencia de grupos armados con determinado grado de organización que actuaban en su territorio. Esas situaciones planteaban problemas en relación con la observancia del derecho aplicable, dado que la denegación por el gobierno de la existencia de un conflicto armado interno hacía difícil sostener argumentos en favor de la aplicación del derecho internacional humanitario como fuente complementaria de las normas de derechos humanos, las cuales seguían siendo aplicables. A este respecto, se destacó que, según el derecho internacional humanitario, la calificación jurídica de los conflictos se basaba en hechos y era independiente de la determinación política de las partes.

24. Habida cuenta de las dificultades mencionadas en relación con las situaciones de conflictos armados no internacionales, se afirmó que las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran complementarios en la medida en que este último reforzase el objetivo conjunto de proteger la dignidad humana. En los conflictos armados no internacionales, el enfoque tradicional de la reciprocidad respecto del derecho internacional humanitario era inaplicable. Se destacó que existía un desequilibrio natural entre un Estado parte en un conflicto armado y una parte no estatal, ya que esta última era responsable según el derecho penal de los actos realizados contra las fuerzas del gobierno. Así pues, dado que el enfoque de la reciprocidad resultaría difícilmente aceptable en el contexto de los conflictos armados no internacionales, el mejor paradigma que podía aplicarse era el de las normas de derechos humanos. Además, se recordó que, al examinar la relación entre las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, debería tenerse presente que ambos conjuntos normativos tenían objetivos muy similares. A este respecto, en tanto que el derecho humanitario contenía normas jurídicas suficientes para regular el uso de la fuerza en los conflictos armados internacionales, no existía una regulación similar respecto de los conflictos armados no

internacionales y, por consiguiente, las normas de derechos humanos no eran el marco jurídico más idóneo.

25. La cuestión de las normas jurídicas internacionales aplicables a la detención en el contexto de los conflictos armados fue considerada otro ejemplo de la compleja relación existente entre las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Se recordó que, en determinadas circunstancias, el derecho internacional humanitario, permitía cierta forma de detención administrativa denominada internamiento. El internamiento de los prisioneros de guerra y de los civiles en los conflictos armados internacionales se regía por el Tercer y el Cuarto Convenios de Ginebra. El Cuarto Convenio de Ginebra regulaba cuestiones relacionadas con el trato de los civiles en sus artículos 42, 43 y 78, que se referían a situaciones de conflicto armado internacional. En el artículo 75 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra también se preveían ciertas garantías para los detenidos en el contexto de los conflictos armados internacionales. Se señaló que, si bien el derecho internacional humanitario contenía disposiciones relativas a la detención en los conflictos armados internacionales, aún había lagunas respecto de la protección que únicamente podían salvarse recurriendo a las normas de derechos humanos, como la cuestión de la revisión judicial de la detención. Además, el derecho internacional humanitario contenía normas generales sobre el internamiento en situaciones de conflictos armados no internacionales en los artículos 5 y 6 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra. Además, se destacó que en el preámbulo del Protocolo adicional II se recordaba que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecían a la persona humana una protección fundamental. Así pues, habida cuenta de la complementariedad de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el alcance de las garantías y elementos de protección que había que observar respecto de los civiles detenidos durante un conflicto armado podía quedar especificado mediante una referencia a ambos conjuntos normativos.

26. Sin embargo, la situación era más problemática cuando la cuestión se refería a qué normas deberían ser aplicadas por los grupos armados no estatales en los casos de privación de libertad. Se indicó que había quienes se oponían a la aplicación a los grupos armados de las obligaciones de derechos humanos relativas a la detención, particularmente porque la cuestión de la detención estaba estrechamente vinculada a la cuestión de la justicia, que se consideraba una función soberana del Estado. No obstante, la aplicación del principio del trato humano consignado en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra constituía un umbral de protección que los agentes no estatales habían de observar.

27. En lo concerniente al marco de actuación de los agentes no estatales, se destacó asimismo que ciertos mecanismos internacionales, como las comisiones de determinación de los hechos, podían examinar la aplicación de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario por los Estados y los agentes no estatales. Paralelamente, los relatores especiales también habían examinado la conducta de los agentes no estatales. Además, señaló que había ejemplos de tratados de derechos humanos que contenían disposiciones expresamente relacionadas con las obligaciones de los grupos armados no estatales. Por ejemplo, en el artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados se disponía expresamente que los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no debían en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años. Se recordó que, durante las negociaciones del Protocolo, se plantearon cuestiones acerca de si esa disposición constituía una

norma de derechos humanos o una norma de derecho internacional humanitario. Las partes en las negociaciones decidieron claramente que se trataba de una disposición de derechos humanos y no de una norma de derecho humanitario. No obstante, el texto de la disposición del artículo 4 del Protocolo fue redactado con cautela. Mediante la utilización de las palabras "no deben" los redactores deseaban diferenciar entre las obligaciones de los agentes no estatales y las de los Estados, en las que el verbo se utilizaba en tiempo futuro ("adoptarán").

28. También se examinaron las consecuencias de un conflicto armado para otros derechos humanos, particularmente los derechos económicos y sociales. Se destacó la cuestión del conflicto armado y la utilización de niños como mano de obra. Se indicó que en el estudio realizado por las Naciones Unidas, titulado *Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños*, se afirmaba que la categoría de niños soldados era equivalente a la de niños trabajadores en tiempo de paz. Se destacó que, tal como se reconocía en el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el reclutamiento de niños soldados era una forma de trabajo infantil. Se destacó, además, que la prohibición del trabajo infantil era un ámbito en que las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran complementarios y se reforzaban mutuamente. En el artículo 51 del Cuarto Convenio de Ginebra se disponía que la Potencia ocupante no podía obligar a trabajar a los menores de 18 años de edad. Esa disposición se ajustaba a las normas aprobadas por la OIT, así como a las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Protocolos Facultativos I y II de los Convenios de Ginebra también contenían disposiciones sobre la utilización del trabajo infantil. Además, se recordó que la Corte Internacional de Justicia, en su fallo sobre la *República Democrática del Congo c. Uganda*, había sostenido que Uganda había infringido sus obligaciones con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y los Protocolos Facultativos al reclutar y no impedir el reclutamiento de niños en zonas bajo su control.

29. Se indicó que algunos derechos quedaban frecuentemente relegados en los debates sobre la relación entre las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, como ocurría en el caso del derecho a la educación. Por ejemplo, el mecanismo de supervisión y presentación de informes en relación con los niños afectados por conflictos armados, establecido de conformidad con la resolución 1612 (2005) del Consejo de Seguridad, se ocupaba de los ataques a las escuelas, pero no de los efectos de los conflictos armados en el derecho a la educación, lo que incluía el cierre de las escuelas a causa de ataques y otras amenazas.

IV. APLICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO Y RESPONSABILIDAD POR LAS VIOLACIONES (TERCERA SESIÓN)

30. En relación con la cuestión de la aplicación y la supervisión de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado, se indicó que la observancia se lograba si se respetaban los elementos de la aplicación, la supervisión y la rendición de cuentas. Se señaló que faltaba el muy importante elemento de la protección real y que el mero hecho de la supervisión del respeto y la garantía de la rendición de cuentas por las presuntas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituía ciertamente un elemento importante para las víctimas, aunque no suficiente. Se subrayó que las víctimas habían de ser protegidas con energía frente a las violaciones de sus derechos humanos. Se destacó que la cuestión que se suscitaba

era determinar qué mecanismos podían garantizar esa protección. Había dos categorías de agentes internacionales con mandatos de protección: las fuerzas de mantenimiento de la paz y las fuerzas de policía en las operaciones de mantener la paz que tenían el mandato de proteger a los civiles (como la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo) y las organizaciones humanitarias (como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el CICR, el UNICEF y los grupos de protección del Comité Permanente entre Organismos).

31. La cuestión que había que aclarar era en qué consistía la protección en lo concerniente a enfoques y actividades. Según el CICR y el Comité Permanente entre Organismos, la protección abarcaba a todas las actividades destinadas a garantizar la igualdad de acceso y el disfrute por todos los civiles, en situaciones de conflicto armado, de sus derechos como seres humanos, tal como se consignaban en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario. Esa idea de la protección abarcaba todas las categorías de derechos humanos, incluidas las medidas para impedir o poner fin a determinadas pautas de malos tratos o mitigar sus efectos inmediatos, como las medidas de respuesta, particularmente la protección mediante la presencia, la defensa y las negociaciones con los agentes pertinentes, la puesta en marcha de intervenciones a niveles superiores y las posibles denuncias; las actividades de protección encaminadas a restablecer la dignidad de la población y garantizar condiciones de vida adecuadas mediante la reparación, la restitución y la rehabilitación, sobre todo mediante el acceso a la justicia, el fin de la impunidad, el establecimiento de mecanismos para restituir los bienes y la creación y gestión de instituciones para la rehabilitación de las víctimas; y las actividades destinadas a fomentar un entorno propicio al respecto de los derechos de la persona. Se convino en que las actividades de protección tenían por objeto impedir las violaciones de los derechos humanos; poner fin a las violaciones en curso; impedir que se repitieran las violaciones; y reparar, restaurar, rehabilitar o indemnizar a las víctimas y sus familias cuando se hubiesen producido violaciones.

32. Se examinó asimismo la cuestión de cómo ciertos mecanismos de supervisión y de investigación podían no sólo contribuir a la rendición de cuentas por violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sino también a impedir tales violaciones en lo sucesivo. Aunque se reconoció que los mecanismos de rendición de cuentas no abordaban directamente la cuestión de las medidas de prevención, no deberían ser considerados vacíos de contenido. Por el contrario, lo que se necesitaba era un enfoque múltiple y multisectorial que sirviera para que las medidas en curso de protección, rehabilitación y rendición de cuentas fueran consideradas como un conjunto. El Consejo de Derechos Humanos y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos habían reajustado sus mecanismos para responder a situaciones de conflicto armado. Por ejemplo, el Consejo había celebrado períodos extraordinarios de sesiones para analizar las situaciones de derechos humanos en diferentes partes del mundo y, en algunas ocasiones, había enviado misiones de determinación de los hechos y comisiones de investigación integradas por personas independientes o que se habían basado en los conocimientos especializados de los relatores especiales temáticos. Además, había reunido a varios relatores temáticos para que efectuasen una evaluación conjunta de la responsabilidad de hecho y de derecho de las partes en un conflicto desde sus diferentes perspectivas. Se afirmó que la razón de ser era presumiblemente doble: por una parte, facilitar al Consejo y a la comunidad internacional una exposición independiente y autorizada de lo que había ocurrido; por otra, intentar un cambio de comportamiento citando por sus propios nombres,

para avergonzarlos, a los presuntos responsables de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

33. En lo concerniente a las misiones de determinación de los hechos y a las comisiones de investigación, se afirmó que su mandato estaba básicamente orientado hacia las víctimas y los supervivientes de las violaciones de los derechos humanos. Servían de foro para que los particulares se manifestaran por sí mismos y explicaran lo que les había ocurrido a ellos o incluso directamente a los culpables. El proceso brindaba la oportunidad de dar a conocer una relación de hechos y sus consecuencias cuidadosamente examinados y corroborados por terceros independientes. Así pues, la misión de determinación de los hechos en relación con los derechos humanos podía servir para hacer acopio de información autorizada para su uso ulterior. La misión podía servir de puente entre la comisión de violaciones de los derechos humanos en un momento y lugar determinados y cierto momento ulterior en que resultaban políticamente posibles otros procesos destinados a exigir cuentas y a hacer justicia. Se destacó asimismo la necesidad de contar con un verdadero proceso de rendición de cuentas como resultado de una misión de determinación de los hechos. Se recordó que el Consejo de Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad habían constituido cierto número de misiones de determinación de los hechos, aunque únicamente en raras ocasiones habían dado lugar sus conclusiones a investigaciones penales en los planos nacional o internacional, como en el caso de Darfur. Además, se destacó que, aunque las misiones internacionales de determinación de los hechos y las comisiones internacionales de investigación habían resultado eficaces para hacer frente a violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, las comisiones nacionales de investigación también podían resultar eficaces a los efectos de abordar cuestiones relacionadas con las violaciones de los derechos de los civiles en los conflictos armados. Se indicó que, lamentablemente, se habían identificado muy pocas buenas prácticas a nivel nacional.

34. Se reconocieron el papel fundamental de los mecanismos judiciales y la contribución de ciertos tribunales a los efectos de determinar si se habían cometido violaciones de los derechos humanos, particularmente el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Algunos tribunales nacionales de América Latina también había servido para aclarar hechos relacionados con desapariciones forzadas. Se hizo hincapié en la experiencia de los tribunales híbridos, como los de Sierra Leona y Camboya, en los que la combinación de justicia internacional y nacional podía producir resultados positivos, al tiempo que se respetaban las normas jurídicas internacionales y las sensibilidades nacionales.

35. Se recordó que, además de las obligaciones de los tratados, había otro marco normativo aplicable a las situaciones de conflicto armado. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (resolución 60/147 de la Asamblea General) y el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1) establecían importantes parámetros que había que tener en cuenta en el contexto de los conflictos armados. Los Principios relativos a las reparaciones tenían especial importancia porque habían sido aprobados por consenso por la Asamblea General. En su resolución 60/147, la Asamblea había indicado que los Principios no entrañaban nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indicaban mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho

internacional humanitario, que eran complementarios, aunque diferentes en su contenido. Según los Principios relativos a las reparaciones, los Estados tenían la obligación de respetar, asegurar que se respetaran y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Además, en los Principios se establecía el deber de investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial. Asimismo se recordó que los Principios contra la impunidad establecían tres derechos fundamentales que los Estados debían respetar en lo concerniente a las violaciones de los derechos humanos: el derecho a la verdad; el derecho a la justicia; y el derecho de las víctimas a obtener reparación. El Comité de Derechos Humanos había seguido analizando la cuestión del derecho a la reparación, particularmente desde la perspectiva de las garantías de no repetición, satisfacción e indemnización, como mecanismos para garantizar la protección de los derechos humanos de los civiles en los conflictos armados. Se señaló que el derecho a la verdad constituía una cuestión en proceso de evolución en el contexto del Consejo de Derechos Humanos, que había aprobado varias resoluciones sobre el asunto.

36. Se indicó que debería hacerse hincapié en el establecimiento del derecho a la verdad mediante mecanismos judiciales y no judiciales, como las comisiones de la verdad. Se indicó asimismo que el derecho a la justicia entrañaba la obligación de los Estados de investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario de forma rápida, completa, independiente e imparcial y de adoptar las medidas apropiadas respecto de los autores, particularmente en la esfera de la justicia penal. Se destacó que el hecho de perseguir las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario había resultado ser un importante factor de disuasión de nuevas violaciones y, por consiguiente, un importante mecanismo para garantizar la protección de los civiles. Además, las medidas encaminadas a mejorar los sistemas nacionales de rendición de cuentas eran de gran importancia, ya que constituían un primer nivel de protección, particularmente en la esfera de las investigaciones y el procesamiento. Era asimismo fundamental contar con sistemas judiciales que funcionaran y dispusieran de medios, ya que eran el punto de partida para investigar y perseguir las violaciones manifiestas de los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio. En virtud del principio de la complementariedad que figuraba en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los Estados tenían interés en lograr que sus sistemas judiciales dispusieran de los medios y de la voluntad necesarios para emprender investigaciones penales de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las graves violaciones del derecho internacional humanitario para poder mantener su competencia respecto de tales casos.

37. El Consejo de Derechos Humanos y sus procedimientos especiales habían contribuido en gran medida a la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados. Los relatores especiales habían desempeñado un papel clave para detectar violaciones y mostrar cómo podían mejorarse los sistemas nacionales. Se destacó que lamentablemente muchos Estados no habían realizado un seguimiento adecuado de las recomendaciones de los relatores especiales ni las habían utilizado como marco para una reforma.

38. Se recordó que el mecanismo del examen periódico universal, de conformidad con la resolución 5/1 del Consejo, también tenía encomendado el mandato de tener en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable, dada la naturaleza complementaria y de mutua relación entre las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

39. La Comisión Internacional de Investigación para Darfur había dirigido dos recomendaciones principales al Consejo de Seguridad: la primera, que remitiera la situación de Darfur a la Corte Penal Internacional, lo que había procedido a hacer el Consejo de Seguridad; la segunda, que creara una comisión internacional de indemnización. Esta última recomendación no se había cumplido. A este respecto, se destacó que en el debate internacional no se había prestado suficiente atención al aspecto de los derechos de las víctimas. Era preciso abordar urgentemente esa situación.

40. Otro mecanismo que había funcionado eficazmente para proteger a la población civil -entre la que figuraban minorías, poblaciones indígenas, agricultores y desplazados- de los efectos de los conflictos armados en el contexto latinoamericano había consistido en la aplicación de medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ese mecanismo, que se había puesto en marcha juntamente con otras medidas de protección, había ejercido presión sobre los gobiernos a los efectos de que adoptaran medidas para proteger a la población civil.

41. Se señaló que, si bien el sistema internacional tenía previstos mecanismos de rendición de cuentas para las violaciones de los derechos humanos, no existía ningún mecanismo similar para las violaciones del derecho internacional humanitario. A este respecto, en tanto que las violaciones de los derechos humanos eran abordadas por los tribunales regionales de derechos humanos, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, otros mecanismos cuasi judiciales y los propios mecanismos del Consejo, el derecho a la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario más allá de lo que constituían crímenes internacionales no tenía mecanismos internacionales equivalentes. Algunos asistentes manifestaron que el problema parecía ser más político que jurídico, ya que para algunos Estados resulta difícil aceptar que se considerara a las partes en un conflicto responsables de las violaciones del derecho humanitario.

42. Se afirmó que había dos posibilidades para abordar esa cuestión. La primera, crear en lugar de comisiones especiales de encuesta una comisión permanente de investigación con el mandato de investigar las violaciones del derecho internacional humanitario. Se destacó asimismo que las comisiones internacionales de determinación de los hechos establecidas en virtud del artículo 90 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra disponían de capacidad para desempeñar esa tarea. Habida cuenta del doble consentimiento requerido en el artículo 90, la Comisión nunca había funcionado desde su creación. Dada la falta de mecanismos adecuados de rendición de cuentas respecto del derecho internacional humanitario, el Consejo de Seguridad había decidido crear tribunales especiales para que los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio en el contexto de la ex Yugoslavia y de Rwanda fueran debidamente investigados y se procesara a los culpables. Se señaló que esos mecanismos existentes de derecho penal internacional y los mecanismos de supervisión y de determinación de los hechos en relación con los derechos humanos no tenían una competencia obligatoria. Lo que se necesitaba eran mecanismos que pudieran garantizar la protección cuando tuvieran lugar posibles violaciones, es decir, medios de prevención y mecanismos de alerta temprana respecto de posibles violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario. La segunda posibilidad consistía en alentar al sistema internacional existente de derechos humanos a que se ocupara de las violaciones tanto de los derechos humanos como del derecho internacional humanitario. Se recordó que los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos, así como el Comité de Derechos Humanos, ya habían comenzado a utilizar el marco del derecho

internacional humanitario para interpretar sus respectivos marcos jurídicos de derechos humanos. Ese método podía exigir que los jueces y los expertos en derechos humanos recibieran una formación adecuada para poder interpretar y aplicar a una situación concreta las normas pertinentes de derechos humanos y de derecho humanitario. Además, se consideró que esos mecanismos no tenían encomendado el mandato concreto de aplicar el derecho internacional humanitario, lo que explicaba por qué los tribunales regionales de derechos humanos tropezaban a veces con dificultades para conciliar sus obligaciones con arreglo a ambos conjuntos de normas.

43. Se recordó que, en 2003, el CICR había organizado un seminario regional de expertos sobre la mejora de la observancia del derecho internacional humanitario. En el informe sobre el seminario se subrayaban las diferentes opciones para hacer frente a la falta de observancia. Los expertos participantes en el seminario habían opinado que los obstáculos para el establecimiento de mecanismos de reducción de cuentas obedecían principalmente a la falta de voluntad política y no a consideraciones jurídicas.

V. OBSERVACIONES FINALES

44. En suma, los expertos analizaron detalladamente la posición ya afirmada, entre otras instituciones, por la Corte Internacional de Justicia y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en relación con la aplicación complementaria de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario en el caso de situaciones de conflicto armado en calidad de sendos conjuntos normativos interrelacionados y que se reforzaban entre sí. Se destacó que, en la era de los medios de comunicación de alcance mundial, la difusión de información había permitido que la comisión de tales violaciones llegara a la opinión pública, que había hecho una importante presión sobre los Estados para ponerles fin.

Anexo

LISTA DE EXPERTOS PARTICIPANTES EN LA CONSULTA

Sir Nigel Rodley, miembro del Comité de Derechos Humanos

Walter Kälin, Representante del Secretario General para los derechos humanos de los desplazados internos

Cordula Droege, Asesora jurídica de la División Jurídica del Comité Internacional de la Cruz Roja

Mona Rishmawi, Asesora jurídica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Andrew Clapham, Director de la Academia de derecho internacional humanitario y derechos humanos de Ginebra

Vera Gowlland-Debbas, profesora del Instituto de Altos Estudios Internacionales y de Desarrollo

Rachel Brett, Representante para los derechos humanos y los refugiados de la Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas en Ginebra

Federico Andreu, Consejero Jurídico General de la Comisión Internacional de Juristas

Ian Seiderman, Asesor Superior sobre Cuestiones Jurídicas y Normativas de la Comisión Internacional de Juristas
